

INFORME N° 13-2015-SUNAT-5D1000

I. MATERIA:

Se formulan consultas en relación a la factibilidad legal de acogimiento a los beneficios tributarios otorgados por la Ley N° 30001 - Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado, respecto de aquellas personas naturales que habiendo obtenido resolución de la administración aduanera aprobando otorgarles el beneficio previsto en la Ley N° 28182 – Ley de Incentivos Migratorios, no hicieron uso del mismo dentro de su plazo de vigencia.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas y normas modificatorias, en adelante LGA.
- Ley N° 28182, Ley de Incentivos Migratorios, en adelante Ley N° 28182.
- Ley N° 30001, Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado, en adelante Ley N° 30001.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, y sus normas modificatorias, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 028-2005-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28182- Ley de Incentivos Migratorios, en adelante Reglamento de la Ley de Incentivos Migratorios.
- Decreto Supremo N° 205-2013-EF, que Reglamenta el acogimiento a los incentivos tributarios previstos en el artículo 3° de la Ley N° 30001- Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado, en adelante Reglamento Tributario de la Ley del Migrante Retornado.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.

III. ANÁLISIS:

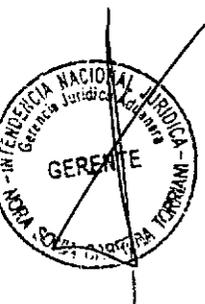
1. **¿Resulta procedente que una persona, a favor de quien se emitió resolución administrativa aprobando el otorgamiento del beneficio tributario previsto en la Ley N° 28182 y que no hizo uso del mismo dentro de su plazo de vigencia, pueda solicitar y obtener el beneficio tributario establecido en la Ley N° 30001?**

Sobre el particular, debemos señalar que mediante la Ley N° 28182 se otorgaron beneficios tributarios aplicables a los peruanos que cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 2° de la mencionada Ley, solicitarán acogerse a la misma.

Conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5° del Reglamento de la Ley de Incentivos Migratorios, los beneficios se otorgan mediante Resolución de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, precisándose que dicha resolución caduca a las seis (6) meses computados desde la fecha de su notificación al solicitante, plazo que en consecuencia está legalmente previsto como de caducidad.

El término caducidad es definido en la Enciclopedia Jurídica OMEBA como *“La acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efectividad o vigor, sea por falta de uso, por terminación de plazo u otro motivo. La caducidad pertenece al campo del dejar de ser”*¹.

¹ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo II. Driskill S.A. Buenos Aires 2000. pag. 481 y 482.

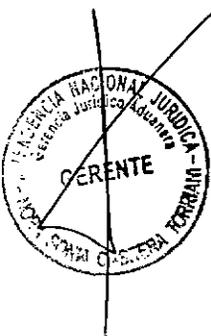


En relación a la caducidad de la resolución que otorga los beneficios de la Ley 28182, esta Gerencia Jurídica Aduanera señaló mediante el Informe N° 39-2008-SUNAT/2B4000², que conforme a lo dispuesto en el artículo 2003° y 2005° del Código Civil Peruano, "la caducidad es una figura jurídica especial extintiva de la acción y del derecho, que no admite suspensiones ni interrupciones en el computo de su plazo y cuyo efecto es la extinción de la acción y del derecho que asistía a quien lo ostentaba", concluyéndose por tanto, que como el plazo establecido en el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Incentivos Migratorios es de caducidad, el beneficiario que no hizo uso de la resolución que le otorgaba derecho dentro de su plazo de vigencia, pierde definitivamente el derecho al acogimiento a los beneficios tributarios de la mencionada Ley.

En ese sentido y confirmando lo expresado en el Informe N° 39-2008-SUNAT/2B4000, podemos señalar que en el supuesto bajo consulta, el peruano residente en el extranjero que hubiera obtenido resolución que le otorgaba el derecho a acogerse a los beneficios de la Ley N° 28182 para su retorno al país, pero que no hizo uso de la misma dentro del plazo de los seis meses siguientes a su notificación, perdió definitivamente los beneficios aprobados por la mencionada Ley a los que tenía derecho, a pesar de cumplir con los requisitos establecidos para tal fin.

No obstante, posteriormente se emite entra en vigencia la Ley N° 30001, la misma que deroga la Ley N° 28182³ y establece un nuevo marco normativo para promover el retorno de los migrantes peruanos, estableciendo sus propios beneficios tributarios para promover su retorno al país, los mismos que serán aplicables a quienes cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2° de la Ley N° 30001 y en el artículo 3° del Reglamento Tributario de la Ley del Migrante Retornado, en la siguiente forma:

BASE LEGAL	REQUISITOS
Art. 2° Ley 30001	Ser peruano que desee retornar al Perú y: - Haya residido en el exterior no menos de 4 años sin interrupciones - Haya sido forzado a retornar por su condición migratoria por el Estado receptor y que hayan permanecido en el exterior sin interrupciones por dos (2) años. El plazo de permanencia en el exterior no se interrumpe por las visitas al Perú que no excedan 90 días calendario al año, consecutivos o alternados. Manifestar por escrito la autoridad competente en el exterior o en el interior del país su interés de acogerse en el plazo de noventa (90) días hábiles antes o después de su fecha de ingreso al país.
Art. 3° del Reglamento Tributario de la Ley del Migrante Retornado	Presentar la solicitud dentro del plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de su ingreso al país cuando la Tarjeta del Migrante Retornado se hubiese obtenido en el exterior, o de la fecha de su emisión cuando esa tarjeta se haya obtenido en el país, adjuntando: a) Copia autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Tarjeta del Migrante Retornado. b) Copia simple del Documento Nacional de Identidad (DNI) vigente. c) Certificado de movimiento migratorio que acredite su fecha de ingreso al país, cuando la Tarjeta del Migrante Retornado ha sido obtenida en el extranjero. d) Declaración Jurada manifestando su decisión de residir en el Perú por un plazo no menor a tres (3) años. Para efecto de contabilizar los tres (3) años no se consideran como salidas del país las menores a treinta (30) días consecutivos o sesenta (60) días alternados por año calendario computado a partir de la fecha de otorgamiento del beneficio. e) Documento que acredite la propiedad del vehículo automotor. f) Lista detallada, valorizada y suscrita por el solicitante de todos los bienes y la documentación sustentatoria de su valor, de acuerdo a las normas de valoración vigente, pudiéndose tener en cuenta para tal fin, las facturas, contratos de venta, entre otros. g) Declaración Jurada, de ser el propietario de los bienes a que se refieren el artículo 3° de la Ley, y que los del inciso c) del referido artículo están vinculados directamente a



² Publicado en la página WEB de SUNAT.

³ A través de su Disposición Derogatoria Única.

	<p>su trabajo, profesión, oficio o actividad empresarial que pretendan desarrollar.</p> <p>h) Perfil del proyecto destinado a una área productiva vinculada directamente a su trabajo, profesión, oficio o actividad empresarial que pretenda desarrollar en el país, con indicación expresa del uso que se dará a los bienes que desea ingresar; así como un documento de compromiso de iniciar la actividad dentro del plazo de doce (12) meses computado desde el día siguiente de la notificación de la resolución que otorga los incentivos tributarios.</p> <p>i) Declaración Jurada que determine condición de científico o investigador y documento que indique expresamente el uso que se dará a los bienes que desea ingresar así como un documento de compromiso de iniciar su labor dentro del plazo de doce (12) meses computado desde el día siguiente de la notificación de la resolución que otorga los incentivos tributarios.</p> <p>j) Compromiso de no transferir a terceros los bienes sujetos al beneficio antes de los tres (3) años.</p>
--	--

Como se puede observar, y sobre la base de la consulta formulada, ninguno de los mencionados requisitos se opone a que el solicitante haya obtenido previamente, una resolución de la administración otorgándole derecho a los beneficios de la Ley N° 28182, de la que no hubiera podido hacer uso por el transcurso del plazo de caducidad establecido en el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Incentivos Migratorios.

En tal sentido, siendo que el beneficio tributario aprobado por la Ley N° 30001 constituye un marco legal distinto al de la Ley N° 21182 y conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe", podemos concluir que el peruano que obtuvo a su favor una resolución administrativa aprobando el otorgamiento del beneficio tributario que establecía la Ley N° 21182 y que no hizo uso del mismo dentro de su plazo de vigencia, puede válidamente solicitar y obtener el beneficio tributario de la Ley N° 30001, siempre que cumpla estrictamente con todos los requisitos y condiciones establecidos en la Ley N° 30001 y en el Reglamento Tributario de la Ley del Migrante Retornado.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, debemos señalar que situación distinta es la de aquellos peruanos que tienen solicitud de acogimiento a la Ley N° 28182 en trámite, quienes por mandato expreso de la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 30001 y de la Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Tributario de la Ley del Migrante Retornado, deben continuar su trámite al amparo de esa Ley, salvo que el solicitante se desista de la misma para adecuarse a la Ley N° 30001.

2. ¿Es posible revocar la resolución administrativa emitida en el marco de la Ley N° 28182, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 108° del Código Tributario?

Sobre el particular, estimamos pertinente señalar que conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 108° del Código Tributario, procede revocar un acto administrativo emitido por SUNAT luego de su notificación, cuando la Administración detecte que se han presentado circunstancias posteriores a su emisión que demuestran su improcedencia, o cuando se trate de errores materiales de redacción o de cálculo⁴.

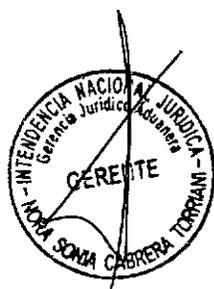
⁴ "Artículo 108°.- REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN O COMPLEMENTACIÓN DE LOS ACTOS DESPUÉS DE LA NOTIFICACIÓN

Después de la notificación, la Administración Tributaria sólo podrá revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando la Administración detecte que se han presentado circunstancias posteriores a su emisión que demuestran su improcedencia o cuando se trate de errores materiales, tales como los de redacción o cálculo.

(...)"



La misma norma establece que corresponde a la Administración Tributaria señalar los casos en que existan circunstancias posteriores a la emisión del acto administrativo (que se pretende revocar) que justifican –entre otros- la revocación del mismo.

Teniendo en cuenta el mandato del Código Tributario, la SUNAT ha establecido a través de las Resoluciones de Superintendencia N° 002-97/SUNAT y 069-2005-SUNAT⁵, los casos que califican como circunstancias posteriores a la emisión de actos de la Administración Tributaria que ameritan su revocación, supuestos que no resultan aplicables a la hipótesis planteada en la presente consulta.

No obstante debe relevarse, que la resolución administrativa emitida otorgando los beneficios de la Ley N° 28182, ha devenido en caduca y por lo tanto, tal como se señaló en el Informe N° 39-2008-SUNAT/2B4000⁶, se extinguió “*ipso jure*”⁷ o de pleno derecho por el transcurso del paso del tiempo, por lo que carece de sentido legal el revocarla expresamente, en razón a que la misma carece de todo efecto legal.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas en el presente informe se concluye lo siguiente:

1. El peruano que obtuvo a su favor una resolución administrativa aprobando el otorgamiento del beneficio tributario que establecía la Ley N° 28182, que ha devenido en caduca, podrá solicitar y obtener el beneficio tributario establecido en la Ley N° 30001, siempre que cumpla estrictamente con todos los requisitos y condiciones establecidos en la Ley N° 30001 y en el Reglamento Tributario de la Ley del Migrante Retornado.
2. No resulta necesaria la revocación de la resolución administrativa que aprobó el otorgamiento del beneficio tributario establecido por la Ley N° 28182 luego de su plazo de caducidad, por las razones señaladas en el presente informe.

Callao, **28 ENE. 2015**



NORAYSONA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jvp

⁵ Publicadas en la página WEB de SUNAT.

⁶ Publicado en la página WEB de SUNAT.

⁷ En el ámbito jurídico, la expresión *ipso jure* sirve para referirse a una consecuencia jurídica que se produce sin necesidad de que ocurra un hecho o acto, sino por el mismo Derecho.

MEMORÁNDUM N° 37-2015-SUNAT/5D1000

A : **ROSSANA PEREZ GUADALUPE**
Gerente de Atención al Usuario Aduanero y Sistema de Calidad

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerencia Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta Ley N° 30001

REF. : Memorándum Electrónico N° 0001-2015-5C1000

FECHA : Callao, **28 ENE. 2015**

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual formula una consulta en relación a la factibilidad legal de acogimiento a los beneficios tributarios otorgados por la Ley N° 30001 - Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado, de aquellas personas naturales que habiendo obtenido resolución de la administración aduanera aprobando otorgarles el beneficio previsto en la Ley N° 28182 – Ley de Incentivos Migratorios, no hicieron uso del mismo dentro de su plazo de vigencia.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 13-2015-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

